



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE CREAR UN INSTITUTO DE
ABOGADOS BILINGÜES Y TRADUCTORES DE
LENGUAS INDÍGENAS PARA QUE LOS GRUPOS
ÉTNICOS PUEDAN TENER ACCESO A LA JUSTICIA
EN LA REGIÓN SUR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DORIS VANESSA CRUZ ALONSO

Director de Tesis:

Lic. María Rocío Luis Cruz.

Revisor de Tesis:

Lic. Félix Armando Moreno Santaella.

COATZACOALCOS, VER.

MARZO DE 2014.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Justificación del Tema.....	3
1.3 Objetivos	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis	6
1.5 Variables	6
1.5.1 Variable Independiente.....	6
1.5.2 Variable Dependiente	7
1.6 Tipo de Estudio	7
1.6.1 Investigación Documental.....	7
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	7
1.6.1.2 Bibliotecas Particulares.....	8

1.6.2 Técnicas Empleadas.....	8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas	8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	9

CAPITULO II

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE LOS INDÍGENAS

2.1 Derecho de los Indígenas.....	10
2.2 Instituto Nacional Indigenista e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	33
2.3 Derechos Emanados de las Leyes	44
2.4 Lenguas que deben ser consideradas indígenas	48
2.5 Diversidad de Lenguas Indígenas	49

CAPITULO III

EL TRADUCTOR DE LENGUAS INDÍGENAS Y EL ABOGADO BILINGÜE EJERCEN FUNCIONES DE PERITO E INTERPRETACIÓN LINGÜÍSTICA.

3.1 La Ley y los Traductores	53
3.2 La función de un Perito y sus retos	55
3.3 Criterios de evaluación para la competencia de los peritos intérpretes.....	58
3.3.1 Interpretación de mensajes orales de lengua indígena a español y viceversa entre las partes	60
3.3.2 Verificación de los resultados obtenidos durante la interpretación del caso en cuestión	63
3.4 Cualidades de los peritos intérpretes	66
3.5 Obstáculos que enfrentan los intérpretes.....	67

3.6 Dificultades de la traducción en los textos jurídicos	69
3.7 Actos en los que participa el intérprete	69
3.8 Validez de la traducción y Fichas de Términos Jurídicos	70
3.9 Catalogo de Lenguas Indígenas Nacionales	77
3.9.1 Familia lingüística	81
3.9.2 Agrupación lingüística	83
3.9.3 Variante lingüística.....	89
3.10 Discriminación hacia los indígenas y desprecia por las lenguas indígenas en México	90
PROPUESTA	96
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99
LEGISGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN

Ante la incertidumbre que se genera debido a que una gran población de grupos étnicos utiliza como medio de comunicación sus propias lenguas, les resulta difícil entender y darse a entender ante el resto de los más de cien millones de mexicanos, y si alguno de esos integrantes de grupos étnicos es acusado por la comisión de alguna conducta ilícita es prácticamente seguro que entre el aparato de procuración y el aparato de administración de justicia lo condenarán; millones de mexicanos de origen indígena se encuentran en proceso o purgando sentencias por delitos que cometieron o que no cometieron, pero básicamente, por no hablar el idioma español, no supieron o pudieron defenderse y en el peor de los casos nadie los entendió y a nadie entendieron.

Ese es el origen del presente trabajo de investigación, esa preocupación como abogado de que el derecho debe aplicarse de manera justa y equilibrada sin que nadie, ni siquiera la autoridad, vulnere las garantías de un debido proceso.

De lo anterior se deducen los temas que integran cada uno de los capítulos, así, el primer capítulo está integrado por toda la metodología necesaria para realizar la investigación y para que el propio lector sepa lo que está leyendo.

Un segundo capítulo se refiere al derecho de los indígenas, en el que se incluye un estudio completo del Instituto Nacional Indigenista y se analizan las

leyes emanadas y desde luego se hace también una investigación respecto de la función que ejerce el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Un tercer capítulo abarca el problema de la falta de traductores de lenguas indígenas y aun más de la absoluta carencia de abogados bilingües que ejerzan funciones de perito y de interpretación lingüística, el no haber defensores jurídicos bilingües pese a que ya está la legislación abarcando todos estos aspectos, marcó el origen de esta inquietud, qué cualidades, qué condiciones, qué obstáculos, qué dificultades deben tener los peritos que manejen no solo la lengua indígena sino que además sean licenciados en Derecho, para una persona cualquiera la Carta Magna de los mexicanos señala que si no tiene abogado durante el proceso le nombrarán un Defensor de Oficio, pero si ese indiciado es un indígena ni el Juzgador ni nadie puede nombrarle Abogado Defensor porque los que hay no conocen las lenguas en consecuencia hace falta la creación de un Instituto de donde emerjan peritos traductores y abogados que hablen las lenguas indígenas.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Planteamiento del Problema.

¿Es necesario crear un Instituto de Traductores de Lenguas Indígenas para que los grupos étnicos puedan tener acceso a la justicia en la región sur del Estado de Veracruz?

1.2 Justificación del Tema.

Se considera necesaria la creación de un Instituto de Traductores de Lenguas Indígenas encaminado a promover el acceso a la justicia, toda vez que a pesar de existir gran variedad de legislaciones que garantizan los derechos de los indígenas, y siendo uno de los principales derechos resguardados el de hablar su propia lengua, por tanto, a ser asistidos a lo largo de cualquier proceso legal por un intérprete con conocimiento de su lengua; no existe una institución que se encargue de capacitar a profesionales del derecho que se comprometan a salvaguardar la aplicación de dicho derecho, lo cual ayudaría a nivelar los derechos de los ciudadanos que hablan alguna lengua o dialecto indígena con los de cualquier ciudadano mexicano que habla el idioma español. Esto debe ser un

acto de iniciativa y obligatoriedad por parte de los legisladores locales, así como una obligación del ejecutivo estatal instrumentar y movilizar el aparato institucional para crear un Instituto de Traductores para no violentar los derechos humanos establecidos.

De no hacerlo, se continuarán las violaciones a las garantías y también continuarán indígenas en cárceles mexicanas, condenados sin hablar español y sin que en los tribunales hubiera traductores.

Creado el Instituto de Traductores, dejarían de violentarse las garantías normadas por el artículo segundo constitucional.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General.

Que el Congreso Local cree una ley que permita al Ejecutivo la formación de un Instituto de Traductores de Lenguas Indígenas en la zona sur de Veracruz, con sede en la ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, toda vez que en esta zona confluyen cinco lenguas indígenas que son Náhuatl, Otomí, Popoluco, Chichimeca y Mexicano, este último es una mezcla de las demás lenguas

1.3.2 Objetivos Particulares.

Análisis y estudio de los siguientes cuerpos legales y conceptos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

- La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- El Código Federal de Procedimientos Penales.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Instituto Nacional Indigenista e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.
- Derechos Emanados de las Leyes en favor de los pueblos indígenas.
- La ley y el intérprete
- La Función de un Perito y los retos de los peritajes
- Criterios de evaluación para la competencia de los peritos intérpretes
- Cualidades de los peritos intérpretes
- Obstáculos que enfrenan los intérpretes
- Dificultades de la traducción en los textos jurídicos

- Actos en los que participa el intérprete.
- El requisito de validez de las traducciones.
- Cuáles son las lenguas que deben ser consideradas indígenas.
- Diversidad de Lenguas indígenas.
- Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales.
- Familia lingüística.
- Agrupación lingüística.
- Variante lingüística.
- Fichas de Términos Jurídicos.
- Discriminación hacia los indígenas y por sus lenguas indígenas.

1.4 Hipótesis.

Los grupos étnicos del Estado de Veracruz deben tener acceso a la justicia porque de otra manera serán discriminados en su propio país, al no existir abogados defensores bilingües, por lo que debe crearse un Instituto que capacite a este tipo de profesionistas.

1.5 Variables.

1.5.1 Variable Independiente.

Los indígenas se encuentran en estado de indefensión en los procesos legales en los que participan, toda vez que carecen de traductores o intérpretes lo que redundará en la afectación de sus derechos constitucionales.

1.5.2 Variable Dependiente.

Los derechos de los indígenas se encuentran protegidos previstos tanto por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por Legislaciones Locales e Internacionales, pero carecen de un organismo que los haga valer en el ámbito jurídico.

1.6 Tipo de Estudio.

Esta investigación se basa en un estudio jurídico documental.

1.6.1 Investigación Documental.

Este trabajo requirió para su integración de la consulta de variada bibliografía, incluso de difícil acceso y aún peor, bastante escasa, sin embargo se logró el objetivo de plantear la necesidad de crear un Instituto de Traductores de Lenguas Indígenas en el Estado de Veracruz, para que las variadas etnias indígenas que habitan esta entidad Federativa tengan acceso a los aparatos estatales de procuración y administración de justicia.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

- A)** Biblioteca Pública Municipal, Viriato Da Silveria. Calle Fernando López Arias s/n. Colonia De los Maestros. Minatitlán, Veracruz.

- B)** Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI).Universidad Veracruzana, Campus Coatzacoalcos. Avenida Universidad Km. 8. Coatzacoalcos, Veracruz.

- C)** Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org>.

1.6.1.2 Bibliotecas Particulares.

- A)** Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos. Avenida Universidad Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos Ver.
- B)** Biblioteca Personal de la Lic. Rubicelia Cruz Zetina ubicada en Hilario Rodríguez Malpica 527 Altos Col. Centro, en Coatzacoalcos Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas.

En la investigación y en la elaboración de este trabajo se utilizaron fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En este tipo de ficha se registran datos de la investigación que se va a elaborar y son los siguientes:

- A.** Título.
- B.** Autor.
- C.** Casa Editorial.
- D.** Año de publicación.
- E.** Cualquier otro dato que identifique a la fuente.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Con estas fichas se constituye un formato de rápida consulta porque en ella se organiza el material seleccionado, estas fichas de trabajo deben contener lo siguiente:

- A.** Fuente
- B.** Asignación Temática.
- C.** Contenido.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL DERECHO DE LOS INDÍGENAS

2.1 El Derecho de los Indígenas.

La Constitución Política Federal reconoce la integración de México como una nación pluricultural, precisamente en su artículo segundo habla de que esa composición se sustenta en sus pueblos indígenas, aquellos primeros pobladores del territorio nacional y que por su antigüedad fueron los propietarios originarios de la tierra.

Esa es la razón por la cual a los pueblos indígenas el Ordenamiento Constitucional Máximo de este país les ha otorgado derechos, y esos derechos, nacieron precisamente por ser fundadores de este territorio.

Sin embargo, tuvieron que transcurrir casi cinco siglos y una serie de acontecimientos históricos para que esos derechos se hicieran realidad; así, en el año 2001, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional arribó a la ciudad de México constituyéndose en un verdadero detonante y ocasionó que el Poder Reformador de la Constitución realizara modificaciones a la Ley fundamental en materia de Derechos Indígenas, aunque el contexto histórico e internacional

también obligó a ello. El arribo de los integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional a la Cámara de Diputados fue crucial para impulsar la reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la cual se originó la necesidad de reformar una serie de artículos de la Carta Magna para incorporar a los indígenas como ciudadanos culturalmente diferenciados.

Dentro de dicha reforma al artículo segundo constitucional, se encuentra con la base fundamental del Derecho a un traductor o perito intérprete de su lengua, de tal manera que cuando algún indígena forme parte de juicio o procedimiento judicial ya sea de forma individual o colectiva, como actor o como demandado, la Constitución Mexicana señala:

Artículo 2

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Apartado A

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

- VIII.** Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...”

Cabe señalar que a pesar de la existencia de este precepto, no se encuentra estipulada la forma en la cual se proporcionará dicho servicio, en vista

de que no existe en el país una institución comisionada para la prestación de dicho servicio.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El 7 de junio de 1989, la Organización Internacional del Trabajo se reunió en Ginebra, atendiendo la convocatoria para una conferencia precisamente en la fecha señalada, donde se trató la evolución de Derecho Internacional y la situación prevaleciente en los pueblos indígenas y tribales alrededor del mundo, y determinaron crear nuevas normas de Derecho Internacional en dicha materia, adoptando el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que entre sus muchas disposiciones, señala:

Artículo 8

- “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

Artículo 9

- “I. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
- II. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

Artículo 10

- “I. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
- II. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”

Artículo 12

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”

Sin embargo, dentro del Derecho Mexicano se encuentran dispersas leyes y disposiciones, tanto en el Derecho Local como en el Federal, y así es posible encontrar:

- a)** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- b)** La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- c)** La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común.
- d)** La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- e)** El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f)** El Código Federal de Procedimientos Penales.
- g)** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

h) El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ningún mexicano puede ser discriminado en su propio país bajo ningún concepto, bajo ninguna condición, ni por su color de piel, por su fisonomía, o por su lengua; en la práctica, ésta discriminación es una de las que se presentan con más frecuencia, y tal vez la discriminación lingüística es la que más daño les causa, toda vez que los indígenas que no comprenden el castellano, quedan en completo estado de incomunicación frente a los servidores públicos, y por tanto de indefensión, dando como resultado una violación a sus derechos. Son miles los indígenas mexicanos que después de haber sido sometidos a un juicio han sido condenados a la pena privativa de libertad sin hablar español.

a) La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Los legisladores han tratado de erradicar la discriminación, incluso el 11 de junio de 2003, aprobaron durante el mandato del Presidente Vicente Fox Quesada, esta ley que señala:

Artículo 1.

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”

Artículo 14.

“Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- VII.** Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.”

b) Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por otro lado, también se promulgó por el entonces Presidente de México, Vicente Fox Quezada, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que de poco ha servido en relación al presente estudio, pues no es suficiente la creación de una ley si no existe un organismo que se encargue de preparar abogados bilingües que puedan ser capacitados para atender y prestar una adecuada defensa en término de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional y evitar con ello que se siga un juicio hasta una condena que recaiga sobre una persona que nunca entendió lo que le dijeron, ni el juzgador ni el representante social ni el Defensor de Oficio entendieron lo manifestado por el procesado, la Constitución Federal es clara cuando señala los Derechos de los imputados. En efecto, la Constitución Política de México dispone:

Artículo 20

“B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y

persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

- V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VI.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- VII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no

quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- VIII.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III.** Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- IV.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- V.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha

reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

- VI.** La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- VII.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- VIII.** El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- IX.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- X.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la

acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, también dispone:

Artículo 1

“La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.”

Artículo 2

“Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

Artículo 4

“Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”

Artículo 9

“Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.”

Artículo 10

“Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.”

c) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

El 24 de diciembre de 1991, siendo Presidente de México el Lic. Carlos Salinas de Gortari, se promulgó esta ley, y su objeto lo señala de la siguiente manera:

Artículo 1

“La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.”

Artículo 3

“Los menores indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

d) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en fecha 7 de febrero de 1996, promulgó esta ley reglamentaria que señala entre otros conceptos:

Artículo 139

“Los intérpretes y traductores podrán cobrar por honorarios, hasta un máximo de lo señalado en los casos siguientes:

- I. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

- II. Por traducción de cualquier documento, por hoja, el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalados por el Banco de México.”

e) El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este código fue promulgado por el 24 de Febrero de 1943, por el entonces Presidente de la República, el Gral. Manuel Ávila Camacho, pero no fue hasta el sexenio de Vicente Fox Quesada, el 18 de Diciembre del 2002, cuando se hicieron las reformas para que funcionara este ordenamiento y así se adicionaron párrafos a los artículos 107, 180 y 271, con la finalidad de garantizar el Derecho de los Indígenas a un Traductor.

Artículo 107

“Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.”

Artículo 180

“Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o

en español; pero en cualquier caso, el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.”

Artículo 271

“Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.”

f) Código Federal de Procedimientos Penales.

Este ordenamiento siguió el mismo desarrollo que el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, fue promulgado el 30 de agosto de 1934, pero fue reformado durante el sexenio del Lic. Vicente Fox Quezada.

Artículo 15

“Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.”

Artículo 18

“Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.”

CAPÍTULO III Intérpretes**Artículo 28**

“Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Quando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.”

Artículo 29

“Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.”

Artículo 30

“Los testigos no podrán ser intérpretes.”

Artículo 124 Bis

“En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.”

Artículo 128

“Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el

intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.”

Artículo 154

“La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 159

“Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.”

g) Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave.

Siendo Gobernador local el Lic. Miguel Alemán Velasco, el Congreso Veracruzano reformó la Constitución Política del Estado para hacerla actual y funcional, y en efecto modificó los artículos del 1 al 84 y derogó del 85 al 141, Estas reformas constitucionales fueron promulgadas el 3 de Febrero del año 2000, convirtiéndose en la Ley número 53.

Esta Constitución reformada, que atiende a la población multicultural y multiétnica que constituye la población general del Estado de Veracruz en sus siete regiones naturales, Huasteca, Papantla, Misantla, Grandes Montañas, Llanuras de Sotavento y Los Tuxtla, dispone:

Artículo 5.

“El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las

comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.“

h) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Siendo Gobernador del Estado Don Adolfo Ruíz Cortines por Decreto número 214 de 4 de julio de 1931, se promulgó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, mismo que fue reformado el 22 de Mayo del año 2002 por el Gobernador Miguel Alemán Velasco. Estas reformas, señalan, respecto de los intérpretes:

Artículo 44

“Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o querellante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma español, de oficio o a petición de parte se les nombrará uno o más intérpretes mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando sea posible y a petición de alguna de las partes, se escribirá la declaración en idioma del declarante.

Se interrogará por escrito o por medio de intérprete a los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir.

Cuando no hubiere un traductor mayor de edad, podrá nombrarse un menor que haya cumplido quince años. En ningún caso, los testigos podrán ser intérpretes.”

2.2 Instituto Nacional Indigenista e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Fue el Presidente Lázaro Cárdenas del Río quien organizó el primer Congreso Indigenista Interamericano en la ciudad de Pátzcuaro en el año 1940, precisamente cerca de Jiquilpan, la tierra que lo vio nacer. Este Congreso, dio origen al Instituto Indigenista Interamericano, que fue el organismo donde se establecieron las bases para que los ocho países participantes formaran sus propios Institutos Nacionales Indigenistas, en México correspondió ese honor al Presidente Miguel Alemán a finales del año 1948, junto con este Instituto se creó también la Ley por la que habría de regirse dicho Instituto y en efecto, esta Ley señala:

Artículo 2

“El Instituto Nacional Indigenista desempeñar las siguientes funciones:

- I.** Investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
- II.** Estudiar las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
- III.** Promover ante el Ejecutivo Federal, la aprobación y aplicación de estas medidas;
- IV.** Intervenga en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;

- V. Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que, conforme a la presente ley, son de su competencia;
- VI. Difundir, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y
- VII. Empezar aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el ejecutivo, en coordinación con la dirección general de asuntos indígenas.”

En el año 2003 se abrogó la Ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, por considerar que era insuficiente para los fines que se habían planeado y que en el siglo XXI surgían como una nueva realidad. Así el día 13 de marzo de 2003 el Presidente Vicente Fox Quezada promulga la Ley General de Derechos Lingüísticos para los Pueblos Indígenas, y con ella también se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, conocido por sus siglas INALI, otorgándole a este Instituto las funciones previstas por la propia ley:

Artículo 14.

“Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza

cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

- a)** Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas.
- b)** Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales.
- c)** Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas nacionales y promover el acceso a su conocimiento; estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y los medios de comunicación, de acuerdo a la normatividad en la materia.
- d)** Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y

profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación.

- e)** Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f)** Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas nacionales.
- g)** Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas nacionales y promover su difusión.
- h)** Realizar investigaciones para conocer la diversidad de las lenguas indígenas nacionales, y apoyar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a diseñar la metodología para la realización del censo

sociolingüístico para conocer el número y distribución de sus hablantes.

- i)** Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los gobiernos de los estados y de los municipios, y de las instituciones y organizaciones sociales y privadas en la materia.
- j)** Informar sobre la aplicación de lo que dispone la Constitución, los tratados internacionales ratificados por México y esta Ley, en materia de lenguas indígenas, y expedir a los tres órdenes de gobierno las recomendaciones y medidas pertinentes para garantizar su preservación y desarrollo.
- k)** Promover y apoyar la creación y funcionamiento de institutos en los estados y municipios, conforme a las leyes aplicables de las entidades federativas, según la presencia de las lenguas indígenas nacionales en los territorios respectivos.

- I) Celebrar convenios, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personas físicas o morales y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros, con apego a las actividades propias del Instituto y a la normatividad aplicable.

Artículo 15.

“La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.”

Artículo 16.

“El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:

- 1) El Secretario de Educación Pública, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- 2) Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario.
- 3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 4) Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 5) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- 6) Un representante del Instituto Nacional Indigenista.
- 7) Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una

terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Pero estas reformas no se hicieron “al vapor”¹ ni fueron una consecuencia política sino la obediencia al mandato constitucional que desde el día 25 de abril de 2001 reformó precisamente al artículo segundo por el que se señala:

Artículo 2

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

¹ “hacer al vapor” quiere decir que fueron hechas sin cuidado alguno, careciendo de una fundamentación legal que dieran pie a dichas reformas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”

Sin embargo, resulta contradictorio que el Instituto Nacional Indigenista y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se preocupen por preservar las lenguas indígenas pero su objeto social no les permita crear un Instituto de Traductores para atender indígenas infractores, precisamente por abogados bilingües, esto significa que la población que no habla español esta indefensa ante la acción de la propia Ley y de sus organismos de procuración y administración de justicia, son más de cinco mil indígenas que no hablan español y se encuentran recluidos en centro penitenciarios, y que fueron juzgados y condenados sin haber sido oídos y

sin que les hubieran asignado un traductor, es decir un abogado bilingüe capaz de defenderlos .

Sin embargo, es necesario señalar que dentro de los Principios de Políticas Públicas que propone el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas está:

El multilingüismo.

El Enfoque del Multilingüismo en las Acciones de Política Pública Dirigidas a los Pueblos Indígenas y a la Población Mexicana en General.

Uso de las lenguas indígenas en todos los servicios, gestión, acceso a la información y atención pública proporcionados por el Estado a la población hablante de lengua indígena, de conformidad con su territorio, localización y contexto en que dichas lenguas se hablen.

Enseñanza funcional de las lenguas indígenas, según el campo de conocimiento y las actividades a desarrollar, a los individuos hispanohablantes que participen en programas de formación profesional como abogados, médicos, enfermeros, trabajadores sociales y educadores, principalmente, de conformidad con las características de la población indígena ante la cual pudieran llegar a desempeñarse.

Interculturalidad.

Como principio que favorece el diálogo, la convivencia, así como las relaciones igualitarias y respetuosas entre los miembros de distintas culturas en el mismo espacio geo-político- administrativo, donde es necesaria su legítima y recíproca aceptación.

Pluralismo.

Principio que pretende que las instituciones del Estado así como la sociedad en su conjunto- asuman la diversidad cultural -y lingüística- como un componente fundamental de la Nación para dar a todos los mexicanos atención pública de calidad, con pertinencia lingüística y cultural.

Respeto.

Reconocimiento, aceptación y valoración de las distintas culturas y expresiones que conforman la Nación, lo que implica asumir y reconocer la diversidad como un recurso enriquecedor para la sociedad.

Justicia y equidad.

Principios para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y lingüísticos, y remontar la situación de asimetría entre los diferentes sectores de la población, lo que implica una atención diferenciada, sustentada en las especificidades de los distintos pueblos.

Inclusión participativa.

Principio que permite construir las políticas públicas mediante la consulta y la participación de las comunidades y pueblos indígenas.²

2.3 Derechos Emanados de las Leyes.

A) Derechos lingüísticos

Las leyes anteriormente citadas cuentan con un común denominador, este es el acceso de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, ya sea de manera individual o conjunta, contando con la asistencia de intérpretes, traductores y defensores que conozcan la lengua y cultura de la cual sean originarios.

Estos Derechos lingüísticos no solo albergan a los indígenas que no conocen o manejan el castellano, sino también a los que conociéndolo, deciden manejar su lengua madre, pues este Derecho no emana del

² **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Viernes 2 de julio de 2010, Editora del Gobierno Federal, Cuarta Sección, México 2010.

desconocimiento del español sino, del reconocimiento de la diversidad cultural, por tanto todos los indígenas tienen derecho a relacionarse en su propia lengua.

Sin embargo, es imposible tocar el tema relativo a los Derechos lingüísticos sin hacer hincapié en la falta de incumplimiento que prevalece actualmente en el país, por parte de las instituciones públicas y del Poder Judicial. Esto se origina debido a la falta de traductores e intérpretes en los juicios realizados a la población indígena y a la que es hablante de alguna lengua indígena. Este hecho indica que las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, no proveen lo necesario a efecto de que en los juicios los indígenas sean asistidos gratuitamente y en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Los servidores públicos capacitados para la atención de los pueblos y comunidades indígenas no son suficientes, lo que ocasiona que no se atienda en las lenguas indígenas que se hablan en la región y que únicamente sea el español, la lengua válida en las demandas sociales y legales o en los trámites de carácter público.³

Lo anterior dificulta a la población indígena el acceso a su derecho de atención con pertinencia cultural y lingüística, lo cual significa discriminación por parte de los servidores públicos de las dependencias

³ **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS**, Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012, Cuarta Sección, México, 2010.

gubernamentales y marginación para acceder al desarrollo humano y social.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas presenta derechos novedosos; sin embargo, no establece mecanismos que obliguen a su cumplimiento, ya que, por una parte, no faculta al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para vigilar y sancionar, sino sólo para coordinar esfuerzos con las entidades federativas y emitir recomendaciones que como tales no serían vinculatorias; por otra parte, al tener el carácter de general, la Ley faculta a dichas entidades para legislar sobre derechos lingüísticos vigilando su aplicación y sancionando su eventual incumplimiento, así como para crear sus institutos locales.

Entre tanto, la Ley sólo señala la responsabilidad administrativa a la que son sujetos los servidores públicos que incumplan con sus ordenamientos, lo que podrá ser suficiente cuando exista un mayor conocimiento de los Derechos Lingüísticos, una mejor cultura de la denuncia y la debida sensibilidad en los órganos de control, siendo los primeros que deben observar la posibilidad de atender denuncias en las distintas lenguas nacionales.

B) Derecho a la defensa.

Este derecho se ve reflejado en un juicio justo, por tanto implica que desde la detención la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, o bien sea sujeto de juicio alguno tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales, es decir, tener la posibilidad de investigar y aportar pruebas, como técnicos, refiriéndonos en este caso, a la asistencia de un

defensor y en su caso un intérprete, con el fin de definir e implementar una estrategia de defensa.⁴

La Constitución Política de México es clara cuando manifiesta que los juicios seguidos contra cualquier persona, deberán guardarse dentro del ámbito de validez de las normas, y no puede haber un juicio justo cuando el procesado no habla y no entiende la lengua en que se le está juzgando.

Artículo 14.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁴ HERNÁNDEZ HUERTA, Miguel Ángel La Asistencia Social Indígena, Editorial Porrúa, México, 2006

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

C) Derecho al Intérprete.

Es el derecho que tiene una persona de comprender y hacerse entender en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional.

Se entiende como el derecho de una persona a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, y desde luego que sea capaz de expresarse y defenderse en la lengua que conoce porque de otra manera si se le imputan acusaciones en una lengua que desconoce y él contesta en una lengua que sus acusadores ignoran todo terminara como ha terminado para miles de indígenas que se encuentran recluidos en centros penitenciarios no porque hayan cometido el delito imputado sino porque no fueron capaces de entender y de defenderse ante un idioma que desconocen.

2.4 Lenguas que deben ser consideradas indígenas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Ley General de Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, con esto es de referirse a los pueblos que habitaron Mesoamérica, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio

nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.⁵

2.5 Diversidad de Lenguas indígenas.

Viviendo en un solo territorio, compartiendo costumbres y usos, los diferentes grupos étnicos emplearon desde luego su propio idioma. En el México prehispánico se hablaron lenguas con alto grado de perfección como fue el caso del náhuatl, del zapoteca y del maya, y desde luego se hablaron también lenguas que por ser los grupos étnicos muy pequeños sus palabras solo llegaron a ser monosilábicas.

La forma básica de comunicación entre los hombres es precisamente el lenguaje, los hebreos ya ponían un burdo ejemplo de lo que sucede cuando en un grupo humano se hablan diferentes lenguas y el Testamento Hebreo señala que como consecuencia de ello la Torre de Babel se derrumbó, desde luego este fenómeno mitológico sirve de ejemplo para demostrar en todo caso lo que sucedería con un país en donde cada grupo humano hablara su propio lengua y entre ellos no permitieran la intromisión de lenguas, usos y costumbres diferentes.

La lengua española, que resulta ser hablada por más de cien millones de mexicanos, indudablemente es una lengua nacional, sin embargo, no es una lengua oficial de México puesto que el Ordenamiento Constitucional Mexicano no le da esa categoría; por otro lado, todos los mexicanos se identifican con la lengua española que vino de ultramar desde 1492.

⁵ LÓPEZ BÁRCENAS Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México. Ediciones Coyoacán, México 2002 p. 12

Por su carácter nacional y con el mayor número de hispano hablantes en comparación con otras lenguas debiera también elevarse al rango de lengua oficial de México a efecto de que así aparezca en el acta constitutiva de ese país, siendo esa acta constitutiva lo que jurídicamente conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de México en ninguna ley se le da el carácter de lengua oficial al idioma español, ante ello es necesario que se haga esa oficialización, precisamente porque es la lengua que habla la mayoría de los mexicanos a excepción de los grupos étnicos que atienden su propia lengua, en ese caso solo se puede hablar de lenguas nacionales pero no de lenguas oficiales ni siquiera para los grupos étnicos.

Porque en el territorio nacional se dan casos como en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca donde en un área no mayor a treinta kilómetros cuadrados se hablan cuatro lenguas el Mixe, el Zapoteco, el Mixteco y el Español siendo comprensible que ninguno de esos grupos se entienden entre ellos.

Sin embargo, es menester señalar que cada lengua tiene distinta concepción, distintas particularidades que le dan sus propios hablantes, no es igual el español que se habla en Veracruz que el español hablado en el Estado de Nuevo León o en Yucatán.

México junto con Brasil, Zaire, Australia, Camerún, India, Nigeria, Indonesia, hablan el mayor número de lenguas de toda la Tierra, solamente México utiliza más de ciento cincuenta lenguas.

La población mundial en la actualidad es superior a los siete mil millones de habitantes, y los idiomas más utilizados por sus hablantes son Chino, Inglés, Castellano, Hindú, Francés, Alemán, Japonés, Bengalí, Ruso, Portugués, Árabe con frecuencia se dice que el noventa y seis por ciento de las lenguas del mundo son habladas por el cinco por ciento de la población.⁶

Por otra parte, este grupo de fenómenos sociolingüísticos se inserta, a su vez, dentro de una dinámica social aún más compleja, la cual propicia el surgimiento de nuevas variantes comunicativas al tiempo que provoca el desuso de otras.

Los lingüistas calculan que hace cinco mil años, cuando la población mundial era de entre 5 y 10 millones de personas, se hablaban más de 12 mil lenguas y aunque el curso natural de la humanidad ha demostrado que, por un lado, las culturas y las lenguas se transforman o se extinguen y, por otro, que también surgieron nuevas culturas y lenguas, las cifras sobre el fenómeno de la extinción lingüística son alarmantes.

Estudiosos de las lenguas consideran que algunos idiomas en formación que no han pasado de la etapa monosilábica son los que están más próximos a la extinción por razones lógicas, la falta de evolución hace que mueran.

⁶ **BARIÉ Cletus Gregor**, Pueblos indígenas y derechos constitucionales : un panorama, editorial Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Nacional Indigenista de México, México 2000 Pág. 35

Otros dialectos que lograron pasar la etapa monosilábica y lograron llegar a la de aglutinación, algunos lograron vivir como es el caso de ciertas lenguas indoeuropeas y en el caso de América casi todas murieron, de seguir el ritmo de extinción lingüística es muy probable que en pocos años lleguen a conservarse entre dos mil y dos mil quinientas lenguas.

Ante la posibilidad de que los pueblos indígenas lleguen a perder sus formas particulares de hablar, el gobierno mexicano hizo reformas a su Constitución Política en su artículo segundo para declararlas lenguas protegidas incluso la educación que se imparte en sus centros escolares es en su propio idioma y los libros de texto se escriben en sus propios idiomas. Incluso no es raro ver que un indio de la zona michoacana cante en purépecha el Himno Nacional Mexicano.

Artículo 2

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I...

II...

III...

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”

En la actualidad los grupos étnicos mexicanos suman alrededor de diez millones de personas que hablan sus propias lenguas y las transmiten vía oral a sus descendientes.

CAPÍTULO III

EL TRADUCTOR DE LENGUAS INDÍGENAS Y EL ABOGADO BILINGÜE EJERCEN FUNCIONES DE PERITO E INTERPRETACIÓN LINGÜÍSTICA.

3.1 La Ley y los Traductores.

El Estado tiene como obligación garantizar a su población el buen estado y la posibilidad de desarrollo personal, y como comunidad, y tratándose de etnias, en las cuales la República Mexicana es rica, el Estado tiene la necesidad también de entender y comprender es diversidad étnica a que se refiere el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender y comprender a los diversos grupos étnicos surge como primera necesidad conocer su lengua indígena, para ello, el único medio es el de los traductores, pero para que esto exista, debe haber también una escuela o instituto que los capacite, para hablar y entender esas lenguas indígenas de las que no hay referencia, y como la función del traductor no es solamente hablar la lengua sino entender el mundo y la cosmovisión de cada una de las culturas resulta aún más complicado por lo que se requiere una escuela de traductores.

La propia Carta Fundamental de los Estados Unidos Mexicanos señala la importancia de los traductores, no es posible conocer una cultura sino existe una

herramienta de comunicación que permita ese intercambio no solo de palabras sino de ideas, que lleve a la certeza del reconocimiento y solo hasta entonces, se pondrá aprender cómo es la organización política social y el medio ambiente cultural, económico así como familiar de los pueblos indígenas.

El abogado bilingüe está obligado a conocer el modo de ser, de sentir y de actuar del grupo indígena cuya lengua conoce, además debe estar empapado de la idiosincrasia que puede motivar que un indígena cometa un ilícito, porque es probable que ese ilícito sea una acción u omisión sancionada por las leyes penales vigentes en la república mexicana, pero ni sancionable ni delito en la comunidad donde vive ese indígena, consecuentemente el abogado bilingüe debe ser un verdadero conocedor de ambas culturas, de la suya y de la indígena cuyo idioma conoce y comprende.

El abogado intérprete mantiene abierto un canal de comunicación entre los sujetos cuya comisión de un delito se le imputa y los encargados de la procuración y administración de justicia, solo de esa manera se podría entender que un indígena tenga un defensor ante la severidad de la legislación de los que hablan el idioma español.

Es de atenderse este renglón por parte del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para crear una escuela de abogados bilingües y de traductores que formen un nuevo profesional que evite que un indígena involucrado en un proceso de cualquier especie se encuentre en estado de indefensión, y si el proceso es penal entonces las consecuencias son peores porque seguramente será condenado al no entender lo que se le dice y junto con ello se traduciría en una serie de violaciones a los derechos fundamentales.

3.2 La Función de un Perito y sus retos.

Para convertirse en un verdadero perito y traductor se requiere un enorme esfuerzo parecido o mayor que el que se da con la función del abogado bilingüe en lenguas indígenas, porque se requiere de un conocimiento que difícilmente puede ser de índole empírica y aun peor se complica ante la ausencia de instituciones que capaciten a los indígenas no solo en el conocimiento de la lengua española sino además en la interpretación y en la traducción.

El peritaje es una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial, que a partir de sus conocimientos suministra al juez argumentos o razones para su convencimiento de hechos, prácticas, creencias para el entendimiento de un caso específico.¹

Es un medio para el entendimiento de un objeto o causa específica, no puede existir otra forma de conocer el pasado cultural étnico, más que haciendo una verdadera labor de investigación pericial que se inicia con la traducción de las lenguas, pero a la vez esa misma traducción y ese mismo peritaje podría servir de prueba plena en los juicios en donde una de las partes perteneciera a determinado grupo étnico, situación que sería lo ideal sino fuera porque no existe un instituto que capacite a la gente en estos menesteres.

Un abogado después de terminar la carrera jurídica siempre tendrá la posibilidad de estudiar una lengua indígena, sin embargo choca con el mismo problema al no haber escuelas de capacitación en lenguas indígenas y el resultado es terrible porque surgen procedimientos judiciales en donde se

¹ **TURELL M. Teresa.** Lingüística Forense, Lengua y Derecho, Editorial Instituto Universitario de lingüística Aplicada, Barcelona, España 2005. P. 67

violentan los derechos humanos de los artículos 2º, 14 y 16 de la Constitución Mexicana.

Aparte de que los grupos étnicos sufren las violaciones señaladas, la conclusión es aún peor cuando son condenados a permanecer recluidos en un centro penitenciario por situaciones y procesos en donde ni entendieron que paso ni pudieron explicarse, y la consecuencia se convierte en una permanente violación a sus derechos; más de cinco mil personas pertenecientes a etnias indígenas se encuentran recluidos en este momento.

Los conflictos por choques culturales y normativos surgen con frecuencia en una nación multiétnica como México, en donde resulta complicado para un indígena entender el español, y para el resto de la población de habla española aún más complicado, consecuentemente no hay forma de comprender el pasado indígena más que adivinando las situaciones, pero tampoco hay forma de conocer el presente indígena sino es posible la comunicación entre los habitantes del mismo país solo porque una de las dos partes sea descendiente de una etnia.

Ciertas prácticas, creencias, cosmovisiones, etc., requieren explicarse y traducirse bajo esquemas y referentes cognitivos de las propias culturas de donde emergen, con el objetivo de significar lo que ellas mismas expresan.

En una controversia judicial se encontrará siempre una parte acusadora representada por el agente del Ministerio Público sea del fuero común o federal y una parte que se encarga de la administración de justicia que es la figura del juzgador, esto da pie a una situación ambigua. El perito bilingüe debe conocer ambas posiciones, la del procurador de justicia y la del administrador de justicia

para eso hace falta que sea abogado, no cualquier perito, no cualquier traductor estaría en posibilidad de conocer la materia.

La función del abogado en lengua indígena se convierte no solo en un defensor, en un traductor, sino en un intérprete entre dos culturas.²

Debe evitarse que el peritaje tenga como metas liberar o reducir penas a la población por su pertenencia. Los actos delictivos como robo, violación u otras trasgresiones son penadas en ambas sociedades. El centrarse en la búsqueda de inimputabilidad por origen reproduce la lógica de subordinación de una cultura sobre las otras.

Realmente la labor pericial de un intérprete nace desde que es conocedora no solo de la lengua o de las lenguas indígenas sino que además, se le llama perito intérprete a una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

Por perito interprete consecuentemente debe entenderse aquel que domina ambas lenguas, la española y la étnica, y que es capaz de asesorar y ayudar a un indígena a entender que y como funciona un procedimiento jurisdiccional a efecto de que comprenda que ocurre durante el proceso, así como la importancia de su intervención, porque siendo objetivos la forma de impartir justicia es diferente en el mundo de hispanohablantes y en el mundo de cualquier etnia.

² **ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**, Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, Editora de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2007.pág. 155

Ahora existen organismos que con la finalidad de ayudar a las etnias cubren los gastos y costas judiciales que se originen dentro de un proceso jurisdiccional y con ello liberan al natural de esta carga.

3.3 Criterios de evaluación para la competencia de los peritos intérpretes.

Los señala la Secretaría de Educación Pública en su norma técnica de competencia laboral: *Estándar de Competencia Laboral para la Función de Prestación de Servicios de Interpretación de Lengua Española a Lengua Indígena y Viceversa en el Ámbito de Procuración y Administración de Justicia*. En la sesión del H. Comité Técnico del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales celebrada el veinticuatro de febrero de 2009, se aprobó el acuerdo SO/I-09/02-S, que pretende determinar las características del caso en el que se le solicita fungir como intérprete, como traductor, como Abogado Bilingüe, defensor. En cualquiera de los tres casos se requiere ser competente, y ser capaz de:

- a.** Verificar que la variante lingüística del hablante indígena del caso en cuestión sea la que habla:
- b.** Ser capaz y responsable para cumplir con su función
- c.** Conocer a las autoridades locales, estatales o municipales que tengan jurisdicción sobre el territorio que ocupa su comunidad.

La persona es competente cuando posee los siguientes conocimientos:

- Estrategias para profundizar en aspectos culturales del hablante de lengua indígena que estén relacionados con el caso de procuración y administración de justicia.

- Información básica a confirmar del caso en cuestión en el que se solicita al intérprete.

- Significado de:
 - Abigeato.
 - Allanamiento de morada.
 - Bigamia.
 - Delitos contra la salud.
 - Denuncia.
 - Estupro.
 - Homicidio.
 - Hurto.
 - Incumplimiento de la obligación de dar alimentos.
 - Lesiones.
 - Portación de armas.
 - Privación ilegal de la libertad.
 - Robo.
 - Secuestro.
 - Delitos contra el medio ambiente y la gestión ambiental.
 - Violación.
 - Violencia intrafamiliar.

3.3.1 Interpretación de mensajes orales de lengua indígena a español y viceversa entre las partes.

La persona es competente cuando demuestra los siguientes desempeños:

- Confirma si la variante lingüística que domina corresponde con la del hablante de lengua indígena:
 - Solicitando a la autoridad competente la autorización correspondiente para hablar con el hablante de lengua indígena, y;
 - Realizando pruebas de comunicación oral con el hablante de la lengua indígena.

- Ratifica ante las partes el papel que va a desempeñar como intérprete:
 - Al momento de tomar protesta de su función de intérprete;
 - Precisándoles en la lengua española que será exclusivamente el puente de comunicación entre las partes;
 - Indicándoles en la lengua indígena correspondiente que será exclusivamente el puente de comunicación entre las partes;
 - Precisándoles en la lengua española que su participación se limitará a lo que ellos expresen durante el servicio de interpretación, e;

- Indicándoles en la lengua indígena correspondiente que su participación se limitará a lo que ellos expresen durante el servicio de interpretación.
- Acuerda con la autoridad correspondiente los momentos en los que requerirá intervenir:
- Antes de tomar protesta como intérprete en el caso en cuestión, y;
 - Solicitando a la autoridad que le indique la manera de pedir la palabra para desempeñar su función.
- Transmite los mensajes de las partes:
- Tomando su turno para hablar con base en los acuerdos previamente definidos con la autoridad correspondiente;
 - Utilizando la lengua indígena después de recibir el mensaje en la lengua española;
 - Usando la lengua española después de recibir el mensaje en la lengua indígena;
 - Dirigiendo su mirada hacia el hablante de la lengua al que le está interpretando;
 - Conservando el sentido del mensaje original;

- Manteniendo la intención de las frases utilizadas en los mensajes;
 - Refiriendo cada uno de los detalles que proporcionó el hablante de lengua indígena durante su intervención
 - Mencionando cada uno de los detalles que proporcionó el hablante de la lengua española durante su intervención;
 - Pronunciando las palabras utilizadas en cada lengua con claridad, y;
- Utilizando un volumen de voz audible a las partes.
- Solicita a la parte que tenga uso de la palabra que le repita el mensaje:
 - Cuando le falten detalles de comprender del mensaje a interpretar, y;
 - Con base en los acuerdos que se tomaron con la autoridad correspondiente previamente.
- Utiliza la paráfrasis durante la interpretación:
- Cuando se carezca de términos equivalentes entre las lenguas, y;

- Con base en la información proporcionada por las partes.
- Solicita a la autoridad la explicación de terminología desconocida:
- Antes de dar la interpretación correspondiente, y;
 - Confirmando el significado que se interpretará.
- La persona es competente cuando posee los siguientes conocimientos:
- Medidas disciplinarias y sanciones aplicables al intérprete cuando omite/agrega información relevante durante la interpretación.
 - Acciones a realizar cuando se dificulta entablar una comunicación efectiva con el hablante de lengua indígena del caso en cuestión.

3.3.2 Verificación de los resultados obtenidos durante la interpretación del caso en cuestión.

La persona es competente cuando demuestra los siguientes desempeños:

- Solicita a la autoridad correspondiente que se agregue la información que haya sido omitida en los documentos del caso en cuestión:

- Conforme a los acuerdos tomados previamente con ella;
 - Precizando la información correspondiente para que se realicen las correcciones, y
 - Antes de registrar su conformidad.
- Solicita a la autoridad correspondiente que se elimine la información incluida en los documentos del caso en cuestión que sea ajena a lo que expresó durante su interpretación:
- Conforme a las instrucciones que le proporciona la autoridad correspondiente;
 - Precizando la información correspondiente para que se realicen las correcciones, y;
 - Antes de registrar su conformidad

Explica al hablante de lengua indígena los ajustes realizados en los documentos del caso en cuestión:

- Indicándole la información que se eliminó de los documentos de su caso;
- Precisándole la información que se agregó en los documentos de su caso, y;

- Consultándole si está de acuerdo con los ajustes realizados.

Informa a la autoridad correspondiente si el hablante de lengua indígena está conforme con la última versión de la información incluida en los documentos derivados del caso en cuestión:

- Antes de que la autoridad correspondiente ordene recabar las firmas/huellas digitales de conformidad del intérprete y del hablante de la lengua indígena, y;
- Con base en la opinión que manifestó el hablante de lengua indígena al respecto.

Revisa la información contenida en los documentos derivados del caso en cuestión:

- Antes de registrar sus firmas/huellas digitales, y;
- Corroborando los detalles registrados en cada foja en donde se asentó la información que interpretó.

Que la persona es competente cuando obtiene los siguientes productos:

- Los documentos validados al terminar su servicio de interpretación:
 - Se refieren al caso en cuestión en el que interpretó;

- Contienen íntegramente los mensajes transmitidos, e;
- Incluyen sus firmas / huellas digitales en cada foja en donde se asentó la información que interpretó.

3.4 Cualidades de los peritos intérpretes.

La profesión de Perito Interprete, aunque no está reglamentada por la Ley de Profesiones del Estado de Veracruz, y por lo mismo no requiere de un título, si requiere de ciertas capacidades y facultades para su ejercicio.

- a)** El Perito debe ser imparcial en sus trabajos de interpretación y traducción, sin perjudicar la etnia de que se trate, sin dejarse influenciar ni por personas, autoridades o de organizaciones de carácter civil.
- b)** El perito debe crear un campo de confianza en su trabajo, a efecto de que la autoridad que conozca de sus peritajes le tenga la suficiente confianza, sabiendo que es un profesional en pleno ejercicio.
- c)** El Perito debe ser un conocedor de los Derechos Humanos de los pueblos indios.
- d)** El Perito interprete debe ser recto en su actuar y profesional en el trato que dé a sus propias investigaciones, de otra

manera perderá credibilidad y en las Investigaciones Ministeriales, sus peritajes serán objetados y se considerarán carentes de seriedad.

- e) El Perito nunca deberá rendir un peritaje cuando desconozca la lengua indígena que está tratando, sus diversas formas, tropos y giros variantes de región a región, así también deberá conocer los usos y costumbres de la etnia imperante y de la región de que se trate.
- f) El trabajo de traductor e interprete requiere de tiempo; por lo mismo, la propia autoridad deberá darle el necesario para efectuar su trabajo, y para el caso de que la autoridad de oficio no se lo dé, el propio interprete deberá solicitarlo.
- g) No debe interrumpir la prestación de sus servicios profesionales sin comunicarlo con antelación razonable, salvo que circunstancias urgentes lo impidan.³

3.5 Obstáculos que enfrenan los intérpretes.

Si algún país es rico en su folcklore, ese es México, treinta y dos entidades federativas lo conforman. El Artículo 43 de la Constitución Federal así lo señala. En efecto:

³ DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Editorial Porrúa, México, 2005.

Artículo 43.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Pero la complejidad de este país no reside solo en su geografía política, sino que también en sus muchas variantes lingüísticas, esto dificulta el trabajo de un abogado intérprete, incluso, para el propio gobierno. Así se encuentran las siguientes dificultades técnicas:

- I. Desconocimiento del derecho a un intérprete o defensor bilingüe, por los beneficiarios y los mismos abogados defensores.
- II. Ausencia de traductores e intérpretes con una sólida formación profesional jurídica y técnica.
- III. Falta de manuales que contengan terminología jurídica y glosarios jurídicos.
- IV. Falta de institucionalización de la carrera de traductor e intérprete en las diferentes universidades del país.

- V. Falta de apoyo del Estado en la institucionalización de la figura de traductor e intérprete legal en las Agencias del Ministerio Público y Juzgados.
- VI. Falta de presupuesto para cubrir el costo de traslado y honorarios de los intérpretes y traductores en las instancias de procuración y administración de justicia.

3.6 Dificultades de la traducción en los textos jurídicos.

Nada fácil resulta para un traductor interpretar una lengua de la que prácticamente no se tiene referencia, eso significa que la función de perito traductor encontrará severos obstáculos, como son:

- La interpretación de conceptos especializados estrechamente vinculados a la cultura y a la sociedad del país de origen, englobados en un discurso extremadamente técnico.
- La transferencia de ese contenido a la lengua y por lo tanto a la cultura indígena respectiva.⁴

3.7 Actos en los que participa el intérprete.

El acceso a un intérprete debe ser tutelado en dos momentos, Primero en la fase de instrucción, y en después, durante el desarrollo del juicio.

Ello ha sido reconocido por la Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea, de 2004, que justifica la participación de un intérprete en

⁴ HAYDEN BIRGIN, *Beatriz Kohen*, Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad, Editorial Biblos, Buenos Aires, Argentina, 2006. p. 38

todas las reuniones entre la persona sospechosa y su abogado, si estos lo consideran necesario; siempre y cuando que la persona sospechosa vaya a ser interrogada por agentes del orden en relación con el delito por el que se sospecha; y siempre que se requiera la presencia de la persona sospechosa en el tribunal en relación con el delito.⁵

3.8 Validez de la traducción y Fichas de Términos Jurídicos.

Lo expresado revela el rol protagónico que asume el intérprete desde los actos investigatorios y que deben ser proseguídos al interior del proceso, ya que permiten que la persona que ignora el habla y la escritura del idioma en el que es procesada tenga conocimiento de los hechos que se le imputan y pueda ejercer de manera adecuada sus derechos de defensa.

En México la ley establece que los Peritos Interpretes, Traductores Oficiales deben ser nombrados por la autoridad judicial, sin embargo, la autoridad judicial no tiene de donde designar peritos precisamente porque no existe un Instituto, escuela, organismo o como quiera denominarse donde ya estén los Peritos Traductores y la autoridad que debiera ser el Ministerio Público, pueda decir envíenme a un traductor de lengua Tarahumara, o lengua Purépecha, por lo que para que una Traducción sea considerada como oficial y tenga valor legal es necesaria que la misma sea realizada por un Perito Interprete Traductor autorizado por algún Tribunal Superior de Justicia de algún Estado de la República

⁵ **TURELL M., Teresa**, Lingüística Forense, Lengua y Derecho. Editorial. Instituto Universitario de lingüística Aplicada, Barcelona, 2005.

o del Distrito Federal, para ello hace falta la integración de un organismo que juegue ese papel.

Éstas traducciones se consideran oficiales en toda la República, Consulados y Embajadas de México, y tienen valor legal ante cualquier autoridad Municipal, Estatal y/o Federal de cualquier ámbito.⁶

La posibilidad de ser interprete no ubica al traductor como un conocedor de la jerga jurídica particularmente cuando tiene que prestar sus servicios en alguna de las áreas de procuración o de administración de justicia, el intérprete no es un abogado aunque lo deseable sería que el perito intérprete de asuntos jurídicos fuera abogado y para aquellos que no lo son y tienen que intervenir en situaciones de orden jurídico, el propio Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ha elaborado fichas de términos jurídicos para que aun sin conocer la jerga de los abogados postulantes puedan responder y auxiliar tanto al indiciado o procesado como al propio juez que confía en la traducción.

El perito sabe que tiene ese auxiliar para que la terminología jurídica que se contiene pueda servirle de referencia, dichas palabras propias del Derecho se encuentran en una especie de diccionario bilingüe, es decir, el mismo término, en lenguaje étnico y en español; lamentablemente este trabajo solamente se encuentra en tres lenguas, Zapoteco, Maya y Rarámuri. A continuación se citan algunos ejemplos de estas fichas de términos jurídicos donde se ubica:

⁶ ROMO DE VIVAR, Carlos, Unificación Conceptual de los Derechos Humanos, la. Editorial Porrúa, México. 2002.

- a) Una columna con el termino jurídico en español,
- b) El concepto jurídico del termino citado
- c) El termino en lengua Maya, Zapoteco o Raramuri
- d) La paráfrasis del termino en Maya, Zapoteco o Raramuri

Glosario jurídico en lengua maya

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en maya
Abigeato	Hurto o robo de ganado, como vacas, caballos, mulas, cabras, borregos, cerdos, etc	Apoderarse de animales no propios.	Okol ba'alche'ob.
Delito	Acción u omisión voluntaria o involuntaria sancionada por la ley penal.	Hacer o dejar de hacer cosas castigadas por la ley.	Si'ipil

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en maya
Estupro	Quien seduce o engaña a una persona mayor de 14 años y menor de 18 años para que realice copula consentida.	Tener relaciones bajo engaño con mayores de 14 años y menores de 18 años, con una persona de mayor edad	Táabsaj ts'iis
Homicidio	Privación de la vida de una persona por otra	Matar a alguien por otra persona	U kiinsa'al máak
Sentencia	Resolución judicial que pone fin al proceso jurisdiccional	Resolución final del juez donde se culmina la denuncia.	Xuul t'aan jp'is óol.

Glosario jurídico en lengua Zapoteca de los Petapas

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en zapoteco
Abigeato	Robo de ganados o bestias de cualquier clase.	Robo de ganados y todo tipo de bestias.	Guele gubana yujzo o gübanaguayo.
Acta	Documento en el que se hace constar determinado acto judicial	Documento que se elabora para hacer constar un determinado acuerdo.	Guedzi ria' looj Stisi ru ganí xinajca biä'ne ni zugucuni o zugucutijla
Aprehensión	Detención. Consiste en la privación de la libertad de un individuo por la autoridad competente	Detener a una persona física, por una orden de autoridad	Gueleguiga' chujtisi pur xiorden stisi.

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en zapoteco
Delito	Es una falta externa de una persona que se encuentra establecido en la ley y puede ser sancionado por la misma.	Culpa	Dujla.
Homicidio	Es cuando una persona mata a otra	Matar a otra persona	Guele gu'ti

Glosario de términos jurídicos en lengua Rarámuri

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en Rarámuri
Acusado	Persona a quien se le imputa un delito.	Persona sujeta a investigación	Beri nijírame.

Termino en español	Concepto jurídico	Paráfrasis	Termino en Rarámuri
Delito	Acto ilícito	Acción ilegal	Karúa síame namú sili
Denuncia	Notificación a la autoridad competente de una violación de la ley penal perseguible de oficio.	Acusación penal	Napilí ti ruyé jáwame karúa ikisáa.
Homicidio simple	Provocación de la muerte de una persona	Matar a una persona.	Napilí meá bilé rejai ke natasa.
Pena	Castigo impuesto por una autoridad a una persona por cometer un delito.	Sanción.	Napilí oyéroba bilé pagótuame

Las fichas terminológicas jurídicas como las que se han exhibido constituyen una forma de guía práctica para que conozcan aproximadamente los significados de los términos, porque ser interprete y traductor de una lengua indígena en materia jurídica no resulta sencillo dada la jerga de los abogados

Seguramente no fue fácil elaborar ese tipo de fichas, y más seguro aun es que hayan sido verdaderos equipos de estudiosos los que armaron esas fichas que desgraciadamente no se refieren a todas las lenguas étnicas de México, pero constituyen un avance para continuar por ese sendero.

No se puede pedir que un traductor de lenguas indígenas sea licenciado en Derecho, tal vez sería lo ideal pero en todo caso sería Licenciado en Derecho del Derecho Mexicano y no Licenciado en Derecho Indígena.

3.9 Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales.

En este capítulo se presenta un catálogo de las lenguas indígenas mexicanas, con una finalidad más demostrativa que enunciativa, y que como lo manifiesta el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, tiene por objetivo:

- a) Dar a conocer cuáles son las lenguas indígenas habladas en nuestro país para su reconocimiento como lenguas nacionales por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas;
- b) Contribuir a hacer más eficiente la atención gubernamental dirigida a la población hablante de lengua indígena; y
- c) Colaborar para que la población hablante de lengua indígena cuente con un mejor acceso a los derechos lingüísticos que le reconoce el Estado.

En el Catálogo el lector encontrará la clasificación de las lenguas indígenas nacionales que se desarrolló considerando la diversidad lingüística de la sociedad

mexicana como una realidad inobjetable y aprovechando, primordialmente, resultados y procedimientos de las investigaciones realizadas en genealogía lingüística, dialectología y sociolingüística, enfocadas a las lenguas indígenas de México y de sus países vecinos. De este catálogo se desprenden las siguientes categorías:

- a) Familia lingüística;
- b) Agrupación lingüística;
- c) Variante lingüística; y
- d) Lengua o idioma.

La información que se presenta a continuación es una síntesis del documento *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geo estadísticas*, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Dicho documento constituye la segunda y última etapa del proyecto con el cual el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, de conformidad con los acuerdos establecidos con el Consejo Nacional del mismo Instituto, cumple con el mandato de elaborar el catálogo de lenguas indígenas mexicanas dispuesto por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en los preceptos siguientes:

Artículo 1.

“La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.”

Artículo 2.

“Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.”

Artículo 3.

“Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.”

Artículo 4.

“Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”

Artículo 20.

“El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de

los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas publicó como resultado de la primera etapa del proyecto, en el año 2005, el *Catálogo de lenguas indígenas mexicanas: Cartografía contemporánea de sus asentamientos históricos*. Esta obra consiste en una colección de 150 mapas elaborados a partir de la información censal levantada en el año 2000 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En tales mapas se consignan, con respecto al territorio histórico de cada pueblo indígena del país, las localidades donde un determinado porcentaje de su población habla la respectiva lengua nacional originaria.

En la segunda etapa del proyecto, relativa a la presente síntesis, la atención se centró en la diversidad lingüística correspondiente al habla propia de los pueblos indígenas arraigados en el territorio nacional.

Considerando las investigaciones realizadas hasta el presente, así como las consultas y los propios estudios realizados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para la elaboración del Catálogo, la realidad lingüística del país es mucho más compleja de lo que en términos generales se ha creído hasta ahora. Además, ha resultado impreciso, al parecer desde siempre, el uso que se le ha

dado al concepto lengua en torno a la diversidad lingüística mexicana; por ejemplo, a partir de la época virreinal, o quizá desde antes, se difunde la creencia de que los pueblos indígenas hablan una sola lengua, altamente uniforme en todos sus componentes, sin advertir, la mayoría de las veces, la existencia de distintas clases de variantes lingüísticas, explicables bien sea por razones geográficas, genealógicas o sociales, como ocurre en todo el mundo.

Ante este panorama, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas resolvió catalogar la diversidad lingüística de los pueblos indígenas en México a partir de las siguientes tres categorías, relacionadas de mayor a menor grado de inclusión:

- Familia lingüística.
- Agrupación lingüística.
- Variante lingüística.

Considerando información tanto de las estructuras lingüísticas como de carácter sociolingüístico, esas fueron las categorías rectoras en el proceso de elaboración del Catálogo y, en buena medida, también serán las que orienten los procesos de su necesaria y constante actualización. A continuación se presenta la catalogación de las lenguas indígenas mexicanas a partir de dichas categorías.⁷

3.9.1 Familia lingüística.

La categoría *familia lingüística* es la más inclusiva de los niveles de catalogación aplicados en el presente trabajo. Se define como un conjunto de

⁷ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Catálogo de lenguas indígenas, México 2010 P. 1.

lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común.⁸

Once familias lingüísticas indoamericanas son consideradas aquí en razón de que cada una de ellas se encuentra representada en México con al menos una de sus lenguas. Dichas familias, dispuestas por su ubicación geográfica de norte a sur en nuestro continente, son:

- 1) Álgica.
- 2) Yuto-nahua.
- 3) Cochimí-yumana.
- 4) Seri.
- 5) Oto-mangue.
- 6) Maya.
- 7) Totonaco-tepehua.
- 8) Tarasca.
- 9) Mixe-zoque.
- 10) Chontal de Oaxaca.
- 11) Huave.

La población indígena, y la hablante de lenguas indígenas, habita en casi todos los municipios de las entidades federativas del territorio nacional. No obstante, su grado de presencia en cada uno de ellos varía significativamente.

⁸ MULLUCUNDO CADENA, Eugenio, Ombudsman y Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2006. P.289

Los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán concentran 77% de la población total que vive en hogares indígenas en México. Por el contrario, las entidades con menor población indígena son Coahuila, Colima y Zacatecas.⁹

3.9.2 Agrupación lingüística.

La categoría *agrupación lingüística* ocupa el lugar intermedio en los niveles de catalogación aplicados aquí. Se define como el conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado históricamente a un pueblo indígena.¹⁰

De acuerdo con esta definición, las Agrupaciones Lingüísticas aquí catalogadas se encuentran relacionadas, respectivamente, con un pueblo indígena y pueden estar conformadas por conjuntos de una o más variantes lingüísticas.

Por ejemplo, la Agrupación Lingüística Tepehua está relacionada con el pueblo indígena históricamente conocido como Tepehua, del cual esta agrupación recibe su nombre. Por su parte, esta misma Agrupación Lingüística, la Tepehua, presenta una diversidad lingüística interna que se hace manifiesta tanto en el plano de las estructuras lingüísticas, como en el de las respectivas identidades sociolingüísticas; tal diversidad ha sido caracterizada aquí mediante el reconocimiento de 3 variantes lingüísticas.

Por el contrario, en el caso de la Agrupación Lingüística Maya, al lado de su relación implícita con el pueblo indígena Maya que, en el territorio nacional, habita

⁹ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *ibídem* P.2

¹⁰ LÓPEZ Bárcenas, Francisco. *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*, Editora de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú 2002

en la península de Yucatán, su diversidad lingüística es mínima, por lo que ésta ha quedado caracterizada en el presente Catálogo como una agrupación conformada por una sola variante lingüística.

Es pertinente hacer dos anotaciones con respecto a la nomenclatura de las Agrupaciones Lingüísticas:

Primera. En los casos en los que el nombre de una agrupación es igual al de otra, ha sido agregado un elemento diferenciador de carácter geo estadístico, de conformidad con las prácticas académicas convenidas para este tipo de situaciones; tal es el caso de las agrupaciones chontal de Oaxaca (de la familia lingüística Chontal de Oaxaca) y el chontal de Tabasco (de la familia lingüística Maya).

Segunda. En el caso de las agrupaciones lingüísticas que se hablan mayoritariamente en el extranjero, para la representación de sus nombres han sido respetadas aquí las normas ortográficas empleadas por los hablantes de sus respectivas comunidades no mexicanas.

Así, para el caso de las lenguas de origen guatemalteco, se sigue la normativa aprobada y sugerida por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, que tuvo su origen en las mesas de trabajo del proceso de la firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, de diciembre de 1996; en términos generales, dicha normativa consiste, primero, en escribir el nombre de la agrupación con las grafías correspondientes a los alfabetos de cada una de las Agrupaciones Lingüísticas con historia y cultura maya de Guatemala y, segundo, en escribir el nombre de la agrupación con letra mayúscula inicial. Para el caso de la agrupación lingüística Kickapoo se utiliza la forma empleada en inglés, a partir

de que esta población desarrolla la educación formal escolarizada en los Estados Unidos de América.

Las 68 agrupaciones lingüísticas consideradas en esta obra, dispuestas en orden alfabético, son:¹¹

LENGUA	ENTIDAD FEDERATIVA
Akateko	Chiapas y Quintana Roo
Amuzgo	Guerrero y Oaxaca
Awakateko	Chiapas y Veracruz
Ayapaneco	Tabasco
Cora	Durango, Jalisco y Nayarit
Cucapá	Baja California y Sonora
Cuicateco	Oaxaca
Chatino	Oaxaca
Chichimeco jonaz	Guanajuato Querétaro, Coahuila, Zacatecas, San Luis, Jalisco, Aguascalientes
Chinanteco	Oaxaca
Chocholteco	Oaxaca y Puebla
Chontal	Oaxaca y Tabasco
Chuj	Chiapas
Ch'ol	Chiapas y Tabasco

¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, ibídem P.3

LENGUA	ENTIDAD FEDERATIVA
Guarijío	Chihuahua y Sonora
Huasteco	San Luis Potosí y Veracruz
Huave	Oaxaca
Huichol	Jalisco, Nayarit, Zacatecas, Durango.
Ixcateco	Oaxaca
Ixil	Yucatán
Jakalteko	Chiapas
Kaqchikel	Chiapas y Campeche
Kickapoo	Sonora
Kiliwa	Baja California
Kumiai	Baja California
ku'ahl	Baja California, Baja California Sur, Distrito Federal, Sonora y Veracruz
K'iche'	Chiapas
Lacandón	Chiapas
Mam	Chiapas
Matlatzinca	Estado de México
Maya	Yucatán, Campeche y Quintana Roo
Mayo	Sinaloa y Sonora
Mazahua	México, Michoacán y Distrito Federal

LENGUA	ENTIDAD FEDERATIVA
Mazateco	Oaxaca, Puebla y Veracruz.
Mixe	Oaxaca
Mixtec	Oaxaca, Guerrero y Puebla
Náhuatl	Estado de México, Puebla, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Oaxaca, Durango, Morelos, Distrito Federal, Tlaxcala, San Luis Potosí, Michoacán, Jalisco, Nayarit,
Oluteco	Veracruz
Otomí	Estado de México, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato, Puebla, Distrito Federal, Tlaxcala, Veracruz, Michoacán, y San Luis Potosí.
Paipai	Baja California.
Pame	San Luis Potosí e Hidalgo
Pápago	Sonora
Pima	Sonora
Popoloca	Oaxaca, Puebla, Veracruz
Popoloca de la Sierra	Veracruz
Qato'k	Chiapas, Distrito Federal, México, Puebla y Tamaulipas
Q'anjob'al	Chiapas

LENGUA	ENTIDAD FEDERATIVA
Q'eqchí '	Chiapas
Sayulteco	Veracruz
Seri	Sonora
Tarahumara	Chihuahua, Durango y Sinaloa
Tarasco	Michoacán, Guanajuato, Jalisco, Guerrero, Estado de México y Distrito Federal
Teko	Chiapas
Tepehua	Estado de Hidalgo, Veracruz y Puebla.
Tepehuano del norte	Chihuahua, Durango y Nayarit.
Tepehuano del sur	Zacatecas y Jalisco
Texistepequeño	Veracruz
Tlahuica	Estado de México y Morelos
Tlapaneco	Guerrero y Morelos.
Tojolabal	Chiapas
Totonaco	Veracruz y Puebla
Triqui	Oaxaca
Tzeltal	Chiapas, Tabasco y Yucatán
Tsotsil	Chiapas
Yaqui	Sonora
Zapoteco	Oaxaca, Puebla, Guerrero y Veracruz.

LENGUA	ENTIDAD FEDERATIVA
Zoque	Oaxaca, Chiapas, Veracruz y Tabasco

3.9.3 Variante lingüística.

La categoría *variante lingüística* es la que alcanza el mayor grado de detalle de los niveles de catalogación aplicados en este trabajo. Se define como una forma de habla que presenta diferencias estructurales y léxicas en comparación con otras variantes de la misma agrupación lingüística; e implica para sus usuarios una determinada identidad sociolingüística, que se diferencia de la identidad sociolingüística de los usuarios de otras variantes.

Esta categoría es comúnmente empleada por la población hablante de lengua indígena, en particular por la que es bilingüe lengua indígena-español, para hacer referencia, precisamente, a formas de hablar que contrastan, en mayor o menor medida, en los planos estructural, léxico y/o sociolingüístico, entre comunidades o regiones asociadas con un mismo pueblo indígena.

Las variantes lingüísticas representan uno de los indicadores más fehacientes de la enorme diversidad lingüística y cultural de México. De conformidad con el estado que guardan los estudios sobre la realidad lingüística de nuestro país y con el propósito de evitar la discriminación lingüística, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas considera que las variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas, al menos en las áreas educativas, de la impartición y la administración de justicia, de la salud, así como en los asuntos o trámites de carácter público y en el acceso pleno a la gestión, servicios e información pública.

En la presente síntesis, de cada variante han sido consignados dos elementos:

- a. Su autodenominación, es decir: la expresión con la cual los hablantes de lenguas indígenas nombran a éstas en su propia variante lingüística; y
- b. Su referencia geoestadística, esto es: las localidades, municipios y entidades federativas en donde se habla cada una de ellas.¹²

3.10 Discriminación hacia los indígenas y desprecio por las lenguas indígenas en México.

La reforma constitucional del año 2002 transformó un capítulo álgido porque no solo otorga a los grupos étnicos la libertad para el uso de sus costumbres y de sus lenguas sino que además les concede el derecho constitucional de utilizar intérpretes y defensores en los asuntos judiciales donde sean indiciados y tengan problemas por no dominar el idioma español.

El investigador no puede hacer a un lado el hecho de que, desde 1500 hasta 2012, ha existido más de medio milenio de desculturización indígena; trescientos años que lo hicieron los españoles y doscientos años que el propio pueblo mexicano ha hecho con su discriminación hacia la población autóctona, muy a pesar de que son los propietarios originarios de todo el territorio nacional.

La desculturización significó que las grandes mayorías étnicas olvidaran sus tradiciones y todos aquellos indígenas que fueron desplazados hacia las poblaciones perdieran también sus usos, costumbres e idioma que ya no pudieron transmitir a sus descendientes.

¹² INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *ibídem* P.4

Hasta que en el año 2002, el Congreso Constituyente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos buscando rescatar todos aquellos usos, tradiciones y costumbres indígenas incluyendo el idioma a efecto de que no se perdieran cuando menos totalmente esa es la razón por la cual se creó el Instituto Nacional Indigenista y después el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Sin embargo ese problema de desculturización y discriminación no se ha dado solo en México, en toda América se ha dado el proceso de desculturización y discriminación, siendo del dominio público porque la noticia se supo en toda América Latina, que la Defensora de los Derechos Humanos de su etnia Maya Quiche, Embajadora de Buena Voluntad de la UNESCO, Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional, Premio Nobel de la Paz y candidata a la Presidencia de la República de Guatemala Rigoberta Menchú, fue confundida con una india maya vendedora de artesanías y manualidades en un hotel de la ciudad de Cancún del Estado de Quintana Roo y desde luego la hubieran corrido porque en esos hoteles no está permitidos ni la presencia de vendedores ambulantes ni mucho menos que dichos vendedores sean indígenas y peor aún que se atrevan a entrar a vender sus mercancías, todo eso solo por su apariencia sin haberse dado cuenta que la Premio Nobel había sido invitada por el Gobierno Mexicano para vacacionar en las playas del Caribe.

Afortunadamente una de las personas del hotel la reconoció y puso al descubierto su identidad y el ofrecimiento de toda clase de disculpas, pero la noticia corrió por todos los periódicos nacionales e internacionales.

Todo esto debido a que Rigoberta Menchú, orgullosa de su pasado y de la etnia a la que pertenece, utiliza en todos sus actos públicos y privados el atuendo Maya Quichè que usan los individuos autóctonos de esa etnia en Guatemala que transitan libremente en la frontera sur , porque para ellos, no existe frontera entre México y Guatemala, y no podría existir porque la cultura Maya tenía sus principales centros ceremoniales de este lado de la frontera divisorio entre los dos países, situación que se terminó con la colonización y el mestizaje.

De tal manera que lo ocurrido sirve de ejemplo doloroso para demostrar que los propios indígenas, detentadores, posesionarios y propietarios de todo el territorio nacional antes de la conquista, son denostados y discriminados en su propio país.

Estas prácticas de discriminación, se dan en toda América Latina y no es que sea una falta de respeto sino que es producto del fanatismo y la ignorancia del pasado histórico indígena de toda la América generando con ello la idea de que las lenguas indígenas son inferiores al castellano y que su persistencia constituye un obstáculo para el desarrollo de la Nación.¹³

La discriminación a los grupos étnicos no se da solamente con el menosprecio a su actividad y a su personalidad sino también cuando la legislación nacional no ha sido capaz de crear un instituto que se encargue de crear traductores pero que a la vez sean Licenciados de Derecho para que tengan la capacidad jurídica técnica y lingüística para defender a los Indígenas, que son

¹³ **HERNÁNDEZ HUERTA, Miguel Ángel** La Asistencia Social Indígena, Editorial Porrúa, México, 2006

descendientes de los originarios propietarios de toda esta tierra, No se conoce el número exacto de indígenas en cárceles mexicanas, pero en el año de 2001 la Secretaría de Seguridad Pública reportó ocho mil cuatrocientos tres. De los cuales, siete mil quinientos treinta estaban acusados por delitos del fuero común y ochocientos setenta y tres acusados ante el fuero federal.

Estas personas no tienen la mínima probabilidad de aspirar a un debido proceso o a que las leyes mexicanas le brinden alguna protección. Su peor delito es no hablar español y no poder defenderse y otros tantos a quienes les está vedado el acceso a la acción de la justicia, aunque sufran y sean violentados en sus derechos, porque no puede acudir a los órganos de Procuración y Administración de Justicia quien no habla el idioma español y que por sus características físicas y su atuendo no es más que un indio de los miles que tiene México.

Desde luego toda esa responsabilidad debe recaer en los órganos legislativos, toda vez que tampoco han sido capaces de crear abogado bilingües en lengua indígenas, ni los están creando y en cambio se sigue violentando el principio jurídico del debido proceso.

En el año 2009, recientes en la capital del Totonacapan, en el parque Takilhsukut de la ciudad de Papantla, en el norte del Estado de Veracruz, se creó la Escuela de Voladores de Papantla, a la fecha son noventa niños entre seis y catorce años que gustosos asisten todos los sábados al taller de los Voladores y aprenden entre otras cosas.

- a) A volar en el Palo volador. Ellos mismos cuidan la zona de doscientas hectáreas donde se cultiva el árbol de donde surge el palo volador que es un tronco recto y de treinta metros de largo, se encargan de fertilizar ese bosque maderero y a resembrar cada vez que alguno es cortado porque la vida útil del palo volador solo es de dos años.
- b) A confeccionar sus propios trajes de hombres pájaros.
- c) A Bailar las danzas autóctonas como la de los Negritos, la Guagua y desde luego la de los Voladores.
- d) Aprenden la religión de los antiguos Totonacos toda vez que la danza de los Voladores de Papantla es una tradición de más de mil quinientos años que sirve para agradar a los dioses, y constituye el rito más solemne de fertilidad que tienen los totonacas.
- e) Aprenden a hablar y escribir el idioma totonaca y cada año se hace un festival de la cultura Totonaca donde se exhiben sus tradiciones y eventos culturales.

Sin embargo pese a esa rara escuela, el auténtico totonaco carece de instrumentos legales para asistir a la justicia en forma personal y carece también de un abogado que siendo traductor pueda defenderlo en algún proceso legal.

Lo anterior significa que el indígena totonaca sigue siendo discriminado en su propio pueblo.

Si México continúa en su política de ignorancia hacia los grupos indígenas, a pesar de las disposiciones constitucionales, se perderá un legajo cultural de enormes proporciones.

Cada día las etnias indígenas olvidan más sus propias lenguas y costumbres para adoptar la comodidad del modernismo.

Por otro lado ser indígena, no hablar español, no adoptar las costumbres urbanas, significa no poder participar de la vida comercial, laboral, industrial de las ciudades.

PROPUESTA

Para evitar que los individuos de grupos étnicos que no hablan la lengua española carezcan de la acción de la justicia por no saber el idioma y en consecuencia por no saber defenderse, es necesario la creación de un Instituto formador de Abogados Bilingües, cuyo fin específico sea el de provocar la defensa de los grupos étnicos que por cualquier situación requieran o incurran en acciones de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El conquistador hispánico se encontró con una tierra en donde se hablaban más de cien lenguas.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior se preocuparon por extender el habla del idioma español y por el contrario por erradicar los usos, costumbre y lenguaje indígenas.

TERCERA. México es un país rico en grupos étnicos que conservan sus lenguas autóctonas pero que deben convivir con los grupos criollos y mestizos sin dominar el idioma español.

CUARTA. Resulta complicado que al momento de necesitar defensores bilingües, esos grupos indígenas no puedan contar con ellos.

QUINTA. Deben crearse instituciones productoras que no solo preserven las lenguas indígenas sino que además produzcan traductores y Licenciados en Derecho bilingües.

SEXTA. De crearse instituciones de este tipo provocaran que los indígenas que se conduzcan de manera ilícita cuenten con defensores de Oficio en los tribunales y de esa manera no se violente la ley.

SÉPTIMA. De proporcionarse a los indígenas esa defensa legal bilingüe preserva el Estado de Derecho al no violentarse las garantías individuales y los derechos humanos de los grupos étnicos

BIBLIOGRAFÍA

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico, Editora de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2007.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario Acerca del Concepto Derechos Humanos, editorial Mc Graw Hill, México, 1998

BAILÓN CORRES, Jaime, Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano. Editorial Conadehu, México, 2003

BARIÉ Cletus, Gregor, Pueblos Indígenas y Derechos Constitucionales: un Panorama, Editorial Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Nacional Indigenista de México, México, 2000.

CARPIZO, Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, Editorial Porrúa, México, 2003.

-----Derecho a la Información y Derechos Humanos Editorial Porrúa
México, 2000.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, Derecho Indígena, Editorial Porrúa,
México, 2005.

GALEANA, Patricia, Condición de la Mujer Indígena y sus Derechos
Fundamentales, Editorial de la CNDH, México, 1997.

GAMIZ PARRAL, Máximo N., Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos Comentada. Editorial Limusa. Sexta edición. México. 2004.

GIDI VILLARREAL, Emilio, Los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas
Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2005.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Constitución y Derechos Indígenas
Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 2002.

----- Derecho Indígena / Panorama del Derecho
Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

HAYDEN BIRGIN, Beatriz Kohen, Acceso a la Justicia como Garantía de
Igualdad, Editorial Biblos, Buenos Aires, Argentina, 2006.

HERNÁNDEZ HUERTA, Miguel Ángel, La Asistencia Social Indígena, Editorial
Porrúa, México, 2006

INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Catálogo de lenguas indígenas, Editorial del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, México, 2010.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, Autonomía y Derechos Indígenas en México, Ediciones Coyoacán, México, 2008.

-----, Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina, Editora de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2002.

MADRAZO, Jorge Derechos Humanos: el Nuevo Enfoque Mexicano. Editorial de la CFE, México, 1993.

MULLUCUNDO CADENA, Eugenio, Ombudsman y Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 2006.

ODELLO, Marco, El Derecho a la Identidad Cultural de los Pueblos Indígenas de América: Canadá y México, Editorial Aranzadi, S.A. Madrid, España, 2012.

ROMO DE VIVAR, Carlos, Unificación Conceptual de los Derechos Humanos, la. Editorial Porrúa, México. 2002.

TURELL M., Teresa, Lingüística Forense, Lengua y Derecho. Editorial. Instituto Universitario de lingüística Aplicada, Barcelona, 2005.

ZAVALA, Silvio, Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina, Editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012, Cuarta Sección, México, 2010. .

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Viernes 2 de julio de 2010, Editora del Gobierno Federal, Cuarta Sección, México 2010.

LEGISGRAFÍA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Editorial Anaya, México, 2011.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Anaya, México, 2012.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Editorial Anaya, México, 2012.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Editorial Anaya, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Trillas, México, 2012.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Editora del Gobierno del Estado, México, 2011.

LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
Editorial Cajica, México, 2012.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Editorial
Porrúa, México, 2004.

**LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS** Editorial Porrúa, México, 2007.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL** Editorial Anaya, México, 2010.